



44

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, dieciséis (16) mayo del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2019-00123-00
Demandante:	ANTONIO MARIA PEÑA OVIEDO
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I.- ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis de la demanda

El señor **ANTONIO MARÍA PEÑA OVIEDO**, pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos No. 800.861.26.09.2017 sin fecha, que dio respuesta a la petición del día 13 de septiembre de 2017, identificado con el consecutivo No. 10246 y la Resolución 1605, de fecha 22 de marzo de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Municipal, que resolvió recurso de reposición, que le negaron el pago de la prima de antigüedad por las vigencias 2014, 2016 y 2017 y las demás que se sigan causando.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se reconozca y se pague la prima de antigüedad de los años en mención, que se reconozcan, liquiden y paguen los aportes con destino al Sistema Nacional de Seguridad Social en Pensiones, para que sean girados a la entidad correspondiente con el fin de que sean tenidos en cuenta para acceder a la pensión de jubilación.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

El requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1º del artículo del CPACA, se encuentra debidamente acreditado toda vez que las pretensiones de la demanda tienen un contenido económico que puede ser ventilado a través de este medio de control.

¹ Ver demanda, a fs. 1 – 8

Con relación al agotamiento de la actuación administrativa advierte el Despacho que el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, exige el ejercicio de los recursos obligatorios contra las actuaciones de la administración o decisiones previas de ésta, como requisito de procedibilidad necesario para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, sin embargo en el presente caso no se otorgó la posibilidad de recurrir en apelación, por tanto, la actuación se podía demandar directamente

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por el señor **ANTONIO MARÍA PEÑA OVIEDO**, mediante apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE**, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas², conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende conseguir la declaración de nulidad de los actos administrativos No: 800.861.26.09.2017 sin fecha, que dio respuesta a la petición de fecha 13 de septiembre de 2017 e identificado con el consecutivo No.10246 y la Resolución No. 1605 de fecha 22 de marzo de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Municipal, que resolvió recurso de reposición, que le negaron el pago de la prima de antigüedad por las vigencias 2014, 2016 y 2017 y las demás que se sigan causando, reconocer y pagar los aportes con destino al Sistema Nacional de Seguridad Social en Pensiones, para que sean giradas a la entidad que corresponda con el fin de que sean tenidas en cuenta para acceder a la pensión de jubilación³.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos⁴ que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

²Ver fl. 1

³ Fls 3 - 4

⁴Ver fl. 1 - 2 de la demanda.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición de los actos administrativos demandados, así como el respectivo concepto de su violación⁵, por infracción a las normas en que debía fundarse o motivarse.

1.2.5. Petición de pruebas.

La demandante, acompañó la demanda con las pruebas⁶ que se encuentran en su poder.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

La demandante estimó la cuantía en la suma de \$7.098.106⁷, de manera que, el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía no excede de los 50 SMLMV, por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 3 y 5º del artículo 157 del CPACA.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

El apoderado de la parte actora indicó la dirección en la que su poderdante recibirá las notificaciones personales, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección electrónica, para efectos de notificar a las entidades demandadas.

1.2.8. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza claramente los actos administrativos cuya nulidad se pretende estos son; el acto administrativo No. 800.861.26.09.2017 sin fecha, que dio respuesta a la petición de fecha 13 de septiembre de 2017, e identificado con el consecutivo No. 10246 y la Resolución No: 1605 de fecha 22 de marzo de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Municipal, que

⁵ Ver capítulo cuarto de la demanda, a fs 4 – 7.

⁶ Ver fl. 8 de la demanda.

⁷ Fl 8

resolvió recurso de reposición, que le negaron el pago de la prima de antigüedad por las vigencias 2014, 2016 y 2017.

ACTUACIÓN	FECHA	NO. DE LA ACTUACIÓN	NOTIFICACIÓN	FOLIOS
DERECHO DE PETICIÓN	13/09/2018	PQR 10246	NO	14 -16
ACTO ADMINISTRATIVO	SIN FECHA	800.861.26.09.2017	09/10/2017	17
RECURSO DE REPOSICIÓN	17/10/2017	PQR 117118	NO	18 – 20
RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN	22/03/2018	RESOLUCION No. 1605	24/10/2018	21 – 22
RECURSO DE APELACIÓN	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

1.3. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.3.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, la contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad parcial de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4º del artículo 104 del CPACA; y, segundo, porque se trata de una controversia en materia de seguridad social de un servidor público (docente oficial).

1.3.1. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA; por ser el lugar donde el demandante prestó sus servicios, tal como lo prevé el numeral 3º del 156 *ibídem*.

1.4. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda se presentó dentro del término de los cuatro (4) meses que prevé el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, teniendo en cuenta que el acto administrativo Resolución N° 1605 del 22 de marzo de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Municipal, que resolvió recurso de reposición, que le negaron el pago de la prima de antigüedad por las vigencias 2014, 2016 y 2017, que agotó la vía administrativa le fue notificado al apoderado actor por aviso el día **24 de octubre de 2018**, tal como consta en el recibo de la comunicación entregada visible a folios 22 del expediente, es así como, se considera surtida la notificación el **25 de octubre de 2018**.

Así las cosas, el término de 4 meses que dispone la norma para la presentación del medio de control se cumplía el día **26 de febrero de 2019**; no obstante, el 15 de febrero de 2019, es decir, faltando 10 días para el cumplimiento del término, se presentó ante la Procuraduría 103 Judicial I Para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación extrajudicial, diligencia que fue realizada el **27 de marzo de 2019**, siendo entregada la correspondiente constancia el día 2 de abril de 2019 (fl. 61 al 62), la demanda se presentó ante la oficina judicial de Sincelejo para su reparto el día 12 de abril de 2019.

Es claro, que la misma fue interpuesta dentro del término de caducidad de los 4 meses.

1.5. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda de que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad correspondiente a los años 2014, 2016 y 2017; mientras que la segunda, es la encargada del reconocimiento y pago de esta.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella se busca reconocer y hacer valer un derecho subjetivo previa

nulidad de los actos administrativos No. 800.611.26.09.2017 sin fecha, que dio respuesta a la petición del día 13 de septiembre de 2017 e identificada con el consecutivo No. 10246 y la Resolución No. 1605 de fecha 22 de marzo del año 2018, expedida por la Secretaría de Educación Municipal, que resolvió recurso de reposición, que le negaron el pago de la prima de antigüedad por las vigencias 2014, 2016 y 2017, el cual, a juicio de la demandante, quebranta los postulados legales.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, teniendo en cuenta que el objeto de estas se basa principalmente en obtener la nulidad de los actos administrativos No. 800.611.26.09.2017 sin fecha, que dio respuesta a la petición del día 13 de septiembre de 2017 e identificada con el consecutivo No. 10246 y la Resolución No. 1605 de fecha 22 de marzo del año 2018, expedida por la Secretaría de Educación Municipal, que resolvió recurso de reposición, que le negaron el pago de la prima de antigüedad por las vigencias 2014, 2016 y 2017, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

La demandante aporta copia de los actos administrativos demandados. Además, que la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.4. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las documentales y a los antecedentes administrativos que deben ser aportados con la contestación de la demanda, por ende no hay lugar a corrección.

2.5. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.6. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.7. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

2.8. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.9. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado, cumple con lo dispuesto en el artículo 74 de C.G.P, toda vez que en el presente medio de control se otorga con el propósito que se obtenga la declaración de nulidad de los actos administrativos No. 800.611.26.09.2017 y la Resolución No. 1605 de fecha 22 de marzo del año 2018, expedida por la Secretaría de Educación Municipal, que resolvió recurso de reposición, que le negaron el pago de la prima de antigüedad por las vigencias 2014, 2016 y 2017.

2.10. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético⁸ (CD), sin anexos en formato PDF.

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º.ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado por el señor **ANTONIO MARÍA PEÑA OVIEDO** contra la **MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

⁸ Fl. 67 de la demanda

2°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Representante Legal de la **MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE**, y/o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

5°. CORRER TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

6°.ADVERTIR: que con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Adicionalmente, y conforme al párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se

encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7°. NOTIFICAR está providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011

8°. FÍJAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso⁹. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

9°. ADVERTIR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

10°. RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.542.513 y T.P. No. 151 675 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor **ANTONIO MARÍA PEÑA OVIEDO**, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

11°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que asuma el

⁹ Numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las artes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez